En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. M., M. E. c/ M. SA Y OTRA s/ SUM.- Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 140/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 36/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 786), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 723/733vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.723/733, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la firma M. SA a pagar a la parte actora M. E. G. M., la suma de $ 221.942,87, por el plazo de 10 días y en el mismo plazo, la entrega del certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social, con mas los intereses. Regula los honorarios de los profesionales actuantes. Por haberse omitido el cumplimiento de lo prescripto en el art.46 de la Ley 25.345, ordena que en su oportunidad se remita la causa

a la AFIP, a los fines de la determinación y ejecución de la deuda.

Los letrados L. B. B. y F. A. G. apelan la sentencia a fs.735 y los honorarios por bajos y fundan el recurso a fs.736/736vta. Los recursos se conceden a fs.737. Apelan asimismo bajo apoderamiento letrado las partes M. S.A. y S. SRL. Los recursos se conceden a fs.740.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs.741/744. *Por el primero* impugnan el rechazo del despido indirecto formulado por la parte actora, según el criterio del fallo por no haberse cumplimentado el plazo de 30 días desde la denuncia a regularización de la relación laboral al momento que efectiviza el despido. Argumenta que contra las intimaciones de su parte la empleadora guardó silencio con lo que las mismas quedaron dotadas de la presunción de veracidad. Cita doctrina y jurisprudencia del S.T.J. de Córdoba, conllevando conceptos que frente al desconocimiento de la relación laboral, resulta inconducente incluso la intimación del trabajador, atento tal desconocimiento. Cita sobre el particular la doctrina del autor Centeno cuando dice que probada la relación laboral y su cesación, se presume el despido no existiendo prueba en contrario. Cita jurisprudencia. *Segundo agravio*. Se refiere al desconocimiento del fallo de la reclamación de haberes de 18 días del mes de agosto de 2015 y correspondiente al mes de julio de 2015.

Los fundamentos de la negativa de la sentencia que transcribe la apelante, por supuestas incertezas en la reclamación al no explicitar las diferencias reclamadas, se refutan por la recurrente que ante el

reclamo por falta de pago de haberes la prueba contraria a la reclamación correspondía a la principal, con lo que la facturación formalizada por el actor y de carácter clandestina, no puede obrar en contra de sus pretensiones. Que la entendida falta de prestación de labores no eximía a la empleadora del pago de la retribución debida.

Tercer agravio. Sostiene que declarada la conducta temeraria y maliciosa de la demandada, correspondía la imposición de la sanción correspondiente. Reserva el caso federal.

El escrito de expresión de agravios de fs.745/754vta., de irregular formato en su impresión, resulta esclarecido por disposición de esta Cámara a fs.770, con lo que su contenido se sigue del reproducido a fs.771/780vta.

Corresponde a la expresión de agravios de las codemandadas M. S.A., S. SRL., la UTE respectiva. En principio, por el entendimiento del fallo que existió un vínculo laboral en clandestinidad entre el actor y la UTE, a partir del 24/1/13, con jornada de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs. y que daba órdenes a las personas contratadas para otros S. como el de electricidad, consentimiento, nexo con proveedores de S., confección de remitos y encuadrado en el CCT 611/10 y que la relación feneció el 19/08/15 por el despido indirecto.

Se agravia en consecuencia y contrapone la inexistencia de fraude laboral, por no responder a las constancias de la causa ni a las pruebas. Se agravia que la correlatividad de las facturas puedan demostrarlo, teniendo en cuenta que las facturas utilizadas tienen

como inicio una actividad fiscal anterior a la emisión de las facturas a la UTE, once facturas antes; que L. es la esposa del actor con que no puede desconocerlas, era trabajadora autónoma y el esposo se servía de sus facturaciones; que los testigos, en particular F., da cuenta que vio al actor en los años 2013 y 2014, nunca en el 2015, que entonces G. M. no concurrió durante el año 2015 y en agosto quedó acreditado que la UTE no tenía actividad ni empleados ni trabajo y ello surge del informe del perito contador de oficio. Contraponen las alegantes que quienes realizaron fraude al estado son el actor y su esposa permitiendo el uso de las facturas aludidas; que iba a la E. y realizaba mantenimiento era cierto y lo reconocieron, pero jamás fue dependiente ni tuvo personal a su cargo, que las consultas que le realizaba el personal era por su experiencia como autónomo pero no porque fuera empleado.

Sostiene que el sentenciante no trata debidamente el CCT 611/10, cita los arts.9 y 10 y que la contraria no ha acreditado ninguno de los extremos de las mismas, la propia jornada excluye al actor del Convenio, en tanto el mismo requería que la tarea del actor en una E. de S. petrolero como fue la UTE, que el petrolero jerárquico sea un profesional de la materia y que concurra al yacimiento, ya que el contrato que lo vinculó con YPF de mantenimiento de instalaciones de producción y etapa 40 en Distrito N3 era excluidamente para tareas en yacimiento en Santa Cruz (El Guadal, Loma del Cuy), cosa que el accionante jamás realizó, nunca estuvo autorizado por YPF a ingresar al yacimiento, sus S. autónomos siempre los prestó en la base y de ello dan cuenta los propios testigos.

Se agravia de la calificación profesional y alude a las declaraciones de los testigos que no mencionan que el actor haya sido el supervisor jerárquico ni el jefe, sino solo un referente. Alude al control del Sindicato de Petroleros Jerárquicos que impiden cualquier tipo de irregularidad respecto al personal.

Segundo agravio. Impugna la tasa de intereses ordenada en la sentencia como ajena a la jurisprudencia de los Altos Tribunales, en tanto no ha fundamentado los motivos de las tasas establecidas, que encierran a juicio de la apelante una modalidad incierta por el juego de las tasas establecidas. Alude a la jurisprudencia de "B. S. c/B. S.A." y "CiF.", como a la de los autos "C., S. c/T. A. e H. SRL. s/ suM.- cobro de pesos e indem. de ley", Expte. 2680/2015 y en todo caso seguir las evaluaciones pertinentes si la fijación queda fijada en definitiva a la facultad judicial. Niega en definitiva con amplitud de argumentación, que le corresponda aplicar los intereses de las tasas mas elevadas y peticiona en definitiva se aplique la jurisprudencia resultante de los autos "P., J. N. c/ P. A. SRL. s/suM. – cobro….", Expte.141/16.

Tercer agravio. Niega la existencia de conducta temeraria y maliciosa, que la sentencia impone por haber negado la UTE el vínculo laboral. Transcribe el art.275 L.C.T. y contrapone que la de su parte no ha desplegado conductas reñidas con el deber de lealtad y probidad. Sostiene que durante el vínculo con el Sr. G. actuó con el convencimiento que este realizaba S. por su cuenta facturando mediante su Sra. L.; de hecho, la Sra. estaba inscripta con anterioridad en los S. prestados por G., lo que no indica que lo solicitó su parte. De haber

sido un trabajador petrolero habría estado asistido por el Sindicato y por las pruebas informativas quedó acreditado que G. no trabajó en el Yacimiento. Sostiene que la sanción debe aplicarse con criterio estricto y que es necesaria suma prudencia y no puede sujetarse a la mera petición de la contraparte. Afirma que no corresponde la condena por intereses y se desestime la declaración.

Cuarto agravio. La imposición de las costas a la demandada. Impugna la imposición de las costas en su totalidad a la demandada, desde que la demanda no prospera en su totalidad y existen varios conceptos que resultan rechazados. Contrasta la suma reclamada de $ 1.655.179 pesos y en tanto la sentencia prospera por la suma de $ 221.242,87, con lo que prospera por un porcentual reducido (13,32%). Niega que haya una norma laboral que imponga invariablemente las costas a la demandada. Cita doctrina. Cita jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara. Sostiene una evolución en la interpretación del art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y que se malinterpreta el principio protectorio del art.14bis de la C.N., que corresponde al principio protectorio de gratuidad de acceso a la justicia, empero no importa alterar los principios de quien resultada vencido en el juicio.

Quinto agravio. Condena no mancomunada UTE. Impugna el modo de condena de la UTE, sin distinguir proporciones y sostiene que la sentencia debió indicar el límite de su condena a los integrantes de la UTE, que debe ser en forma mancomunada y en proporción a sus participaciones, aún cuando no surgiere del contrato de UTE. Expone que el nuevo CCyC repite las formas del

capítulo con lo que no ha habido ninguna modificación. Peticiona entonces se haga lugar al pronunciamiento peticionado al modo de los autos Obra Social del Petróleo y as Privados (OSPeGaP) C/M. S.A. – S. SRL. – UTE s/Ejecutivo Expte.1190/2015 sentencia de fecha 21/5/2015, mismo criterio seguido por nuestros tribunales en autos "F. A. S. D. P. G. y B. c/ M. S.A. y S. SRL. s/ Ejecutivo Expte.1176/2015.

Sexto agravio. Aplicación de los intereses al art.8 Ley 24.013. Sostiene que la sentencia comporta respecto al artículo y ley citada una repotenciación de los intereses sin causa a favor del trabajador, al asignarle una sanción legal de intereses que importan un exceso inadmisible. Reserva el caso federal.

A fs.763/766 la parte actora contesta los agravios de la parte demandada.

A fs.755/756vta., la parte actora contesta la apelación de honorarios de fs.736/736vta.

Tratamiento de los agravios de las codemandadas.

Las codemandadas transcriben las conclusiones del punto IV de la sentencia (fs.732), donde la sentencia define las características de las prestaciones de la parte actora y por las que concluye en la existencia de una relación laboral.

Consideran las apelantes que si bien el Juez tiene amplias facultades para decidir, tiene un límite, opone entonces que con escuchar las declaraciones testimoniales y analizar la restante prueba. Exponen que con solo escuchar las declaraciones de los testigos, se observará que jamás dijeron que el actor concurriera a la E. todos los días de la semana de lunes a viernes, ni en los horarios que indica el a-quo y menos que fuera

empleado jerárquico, con lo que sugieren se escuchen las declaraciones y asimismo se analice la restante prueba y que arrojan un resultado distinto a la sentencia.

Respecto a esta parte de los agravios además con cita de la jurisprudencia se opone que los testigos no dicen lo entendido por el fallo, pero entonces tampoco oponen que expresiones testimoniales las desdicen para si entonces constatar el supuesto desacierto de la Sentencia. Porque lo destacado son conclusiones del fallo, donde su peso decisorio proviene de la integralidad de las testimoniales que la propia inserta a partir de fs.727 y ss. Estas son las constataciones de la sentencia, la de E. M. (socio de S.), que el actor facturaba S. a S. y D., que trabajaba en los talleres de la E. en Km.5, que el horario de la E. era de 8hs. a 16,30hs y los de S. de 8hs. a 17hs, que asimismo facturaba S. a la UTE; que el actor armaba equipos de bomba, les vendió algunos elementos, que proveía S.; que la E. trababaja de lunes a viernes y que el accionante podía trabajar cualquier día de la semana. De otro testigo, O. B. del C. (integrante de M., que fue socio de S.), que conoció al actor en la base de S., que el mismo hacía reparaciones de mecánica liviana y pesada y si era pesada, la gente de S. le prestaba ayuda, no sabe si prestaba S. todos los días o cuando se lo llamaba; que facturaba la Sra. o esposa de éste; el horario de S. era cortado, ha visto al actor a las 10hs. y retirarse a las 3hs., que el testigo iba a las oficinas no al taller y ahí lo veía al actor, que el actor no pertenece a la E. y que facturaba cuando cumplía un mes. El testigo J. A. (gerente) vió al actor 2 o 3 veces en S., hacía trabajos metalúrgicos y de pintura, se lo llamaba para

tareas de mantenimiento cuando bajaba un equipo; presentaba facturas que no tenían el nombre del actor y vio 2 o 3 facturas. J. L. V. (socio gerente de S.); que el actor no estaba todos los días, realizaba trabajos de hidráulica, que facturaba y no estaba en efectivo; lo veía dos o tres veces al mes en el año 2014. A. P. (soldador calificado), conoció al actor cuando iba a trabajar a la base a Km.5, que el actor era Jefe de Taller; que el horario era de 8hs. a 5hs o 6hs, trabajaban 5 o 6 personas; el testigo iba durante el año 2014 aproximadamente 6 veces por mes; que el actor efectuaba trabajos de mantenimiento de grúas, hidrobombas y tenía a su cargo el manejo del personal; cuando bajaban un equipo lo llamaban e iba al taller de S., que las órdenes se las daba el actor primero pasaba por el Inspector O. R., las órdenes se las daba R. o el actor, que este supervisaba los trabajos, daba órdenes y los ayudantes eran de la E.; el actor utilizaba la computadora y no había oficina y lo vió solo en mantenimiento. Otro testigo, L. F. (mantenimiento eléctrico), conoció al actor en los galpones de M. en Km.5, además de los de S.; que el actor era la referencia que tenía adentro, debe haber sido coordinador, supervisor o encargado porque no usaba mameluco y tomaba apuntes de las instalaciones; realizaba funciones de control de camiones, hidrogrúas, hacía la prueba de logística; el actor solo trabajaba días de la semana; lo vió a fines del año 2013 y comienzos del 2014; siempre que el testigo estuvo presente también lo estuvo el actor; daba los insumos, hacía pedidos de materiales y se los daba al testigo, si en electricidad había algún problema el lazo era el actor, este le daba el “ok.” o

le modificaba la tarea: para el testigo el actor era el responsable del taller de km.5, a él le rendía cuentas del trabajo que realizaba, los mecánicos y ayudantes eran personal de M.; eran 5 o 6 personas; el actor le deba órdenes o la operativa de lo que debía reparar y el listado de materiales; que negociaba con O. que tenía una consultora de calidad quien se contactaba con el actor, le avisaba si el acuerdo era bueno y lo hacía el testigo; que el que le retribuía era O. R.; el único que no usaba mameluco era el actor; las tareas que realizan eran habituales, inspeccionando, haciendo chequeos, compras, control, traía repuestos, estaba todo el tiempo en el taller; que con O. el dueño de la consultora discutían valores, probaba maquinarias; vió al actor desde las 8,30hs, 9hs. hasta las 5hs. de la tarde, que ha ido el lunes…viernes, siempre estaba el actor a cargo de las operaciones.

Frente a lo expuesto, quienes no quieren escuchar son evidentemente las apelantes, porque quien se desempeñaba con continuidad diaria con su prestación personal en la multiplicidad de tipos de trabajos destinados a S. SRL. y M. S.A., tiene el derecho de invocar la realidad subyacente del vínculo, no una mera locación de S. como lo pretenden las accionadas, sino se le reconozca que el mismo desempeño compatibiliza una relación laboral.

Aún con el cúmulo y continuidad de las tareas prestadas por el actor G. M. en las bases de operaciones de las E.s, con un vínculo estrecho de tareas cotidianas con personal de los talleres, pese a ello el personal jerárquico declarante responde que el actor no pertenecía a la E.. Es lo que pretenden las

demandadas, excusa que el propio derecho ha cercenado, imponiendo que la presunción operará igualmente cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, en tanto por las circunstancias no sea dado de calificar de E.rio a quien presta el servicio. La inadmisibilidad del criterio excluyente se encuentra esclarecida de larga data: "En caso de tareas realizadas en el mismo local donde funciona el establecimiento industrial o comercial de la E. y que beneficia a ésta en forma directa o inmediata, existe la presunción de una vinculación de trabajo con la E. y, en consecuencia, pesa sobre la obligación de probar que el trabajador no estaba bajo su dependencia (C.Trab.Rosario, Sala I, 29/11/54, "Satorres c/Expreso Raigal SRL., Juris, 26-150, cita "La ley de Contrato de Trabajo y su reforma", de J. A. Ensinck, pág.98.

Precisamente ante la prueba rendida, el despliegue de las tareas del actor, el principio presuncional y la actitud de exclusión de la actora como personal de la E. UTE que mantuvieron los dirigentes, se rechaza la artificiosa defensa que los testigos no señalan exactamente el cumplimiento de los horarios diarios con rutina semanal como lo dice la sentencia, que en todo caso fue la propia demandada la que debió la prueba negativa, es claro no en el concepto literal del término, sino probando en positivo dentro de su postura, la veracidad de la contratación del actor que afirman, con ajenidad a una relación laboral.

Los cuestionamientos respecto de las facturaciones de fs.187/206, con membrete "S. Varios – L. M. L. S.", de fs.200/206, las señalan los apelantes como facturas de la Sra. L., conviviente del actor, que tenía

habilitado por AFIP servicio de venta al por menor de artículos de relojería, tienen el agravio de las codemandas porque la sentencia las señala como convalidantes de la existencia de la relación laboral, oponiendo las codemandadas en su favor que también lo son de la prestación de S..

Parangonan las recurrentes los mismos elementos considerados en la sentencia como coadyuvantes de la presunción del vínculo laboral, para insistir en la posición contraria. Así, afirman a fs.773, que "L. esposa del actor, las incorporó a la causa, con motivo de la producción de prueba exhibición de documentación con la cual no puede negar conocer las mismas".

La testigo L. incorpora las facturaciones por intimación a petición de las propias codemandadas, para que incorporara tales facturaciones emitidas a las intimantes (fs.232), lo que formaliza a fs.332/447.

Respecto a dichas facturaciones las recurrentes no controvierten lo receptado en la sentencia a fs.727, que las codemandadas le requirieron a la Sra. M. L. S. como titular de "S. V." las facturaciones de fs.187/206, si niegan que la Sra. L. pudiera desconocerlas porque le pertenecían, aunque adviértase – sigue diciendo el fallo - conforme surge de la pericial caligráfica, el contenido no se corresponde con los patrones gráficos de la testigo Sra. L. (fs.704/712).

Las apelantes dicen que la Sra. L. no podía desconocerlas, sin embargo tal desconocimiento no se encuentra desvirtuado por el perito calígrafo. Se dice, lo que desconoce la testigo es el contenido, sin perjuicio que los talonarios preimpresos le correspondan

a la actividad comercial de su negocio, venta al por menor de artículos de relojería y joyeria.

Sostienen las codemandadas que el esposo, actor en autos, se valía de sus facturas para prestar S., lo que queda corroborado con el talonario de facturas precedentemente señalado (fs.332/444, Doc. Reserv. Origen N° 830/2016), con lo que terminan afirmando que el fraude al estado es del actor y su esposa, permitiendo que utilice sus facturas.

Las codemandadas no han respondido a las explicaciones de la testigo L. al cumplimentar la intimación por C.D para que acompañada la documentación aludida agregada a fs.447/448, agregada por el Tribunal a fs.449. Manifiesta que cumplimenta la información que le fuera requerida, con lo que aclara que su inscripción en el sistema de "monotributo" se debió a un pedido preliminar a su esposo de los Gerentes de la UTE, para poder empezar a trabajar con ellos, que les facturara mes a mes para empezar a trabajar para ellos en los talleres y en el campo principalmente ya que para poder ingresar a las bases petroleras necesitaba que su esposo sea empleado de ellos o facturase como un trabajador autónomo.

Llama la atención que la agregación a los autos de la contestación de la intimada L. y explicaciones respecto al porque de las facturaciones del actor con su nombre comercial, no hayan motivado incidente alguno de contestación de las accionadas, aunque se advierte por otra parte que la presunción de la existencia del contrato de trabajo transita en la sentencia en que no se encuentra controvertida la prestación de S. del art. 23 LCT, que con la descripción de los S. desarrollados

por la actora en el establecimiento de las E.s y a beneficio de éstas, con elementos de las mismas ello es no en forma autónoma, conforman el principio del contrato realidad, así llamado por indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieran decir de su relación o las denominaciones o las formas que, de buena o mala fe, adoptan para poner un velo sobre la verdadera naturaleza laboral (Criterio CNT, Sala X, 17/5/12, "C. c/A. SRL y otro", BJ 321/8, cita la Ley de Contrato de Trabajo anotada", Alfredo J. Ruprecht, pág.85 Ed.Zavalía 2014). Precisamente y en lo que aquí interesa bajo esta conceptualización - primero por considerar los hechos como determinantes para la existencia del contrato de trabajo, agrega: "La circunstancia de que la accionada haya contratado al actor por contraprestación le exigiera la presentación de facturas para pagarle sus retribuciones… es irrelevante" (ob.y autor cit., pág.87).

Los elementos hasta aquí considerados y principios del art.9 LCT – Ref.Ley 26.428 y el art.390 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, por resultan elementos esenciales y decisivos, autorizan a colegir conforme al enfoque de la sentencia, las E.s contratantes exigieron el modo de contratación a la actora, encubriendo una verdadera relación laboral.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio- Tasa de interés no pretendida por la actora.

Se agravian de la tasa ordenada en la sentencia, la activa para préstamos personales del B. de Chubut, desde que fue debida y hasta su efectivo pago, sin que

se capitalicen intereses, incrementadas en una vez y media.

Sostiene que no se existen razones para imponer los intereses mas elevados, también advierte que se atribuye carácter punitorio a los establecidos, que la tasa debe ser suficiente para reparar el daño causado y que la fijada es la mas elevada y contraria a la que emana del mas alto Tribunal Nacional y Provincial y por otra parte, que las tasas condenadas solo empezaron a regir a partir de los fallos que cita. Peticiona en definitiva se aplique el criterio de los autos "P. c/P. A. SRL. s/suM.", Expte. N° 141/16.

En principio, corresponde advertir que las modificaciones de los criterios de primera instancia pueden suceder por ausencia de ajuste a la trama litigiosa, conforme a la aplicación de la jurisprudencia vigente del más Alto Tribunal de la Provincia. En este marco se advierte que la parte actora al demandar peticionó intereses sin otra definición, sin ninguna oposición de las codemandadas que no se refirieron al rubro, por lo que no puede sino inferirse que una y otra de las partes consentían las vigentes que operaban según los períodos transcurridos.

Por lo expuesto y atento el ámbito en que prospera la presente demanda, no puede sino confirmarse los intereses establecidos por el fallo, concordantes con la jurisprudencia citada.

Tercer agravio. Inexistencia de conducta temeraria y maliciosa.

Controvierten las presentantes la declaración de conducta temeraria y maliciosa que se les asigna, con los alcances del art.275 L.C.T. Sostiene que tal

regulación tiene su razón en el despliegue por parte de la demandada de conductas reñidas con el deber de lealtad y probidad, que en su caso se traduce en la temeridad y esta relacionada con planteos infundados que no pueden ser ignorados de acuerdo a una mínima pauta de razonabilidad. Sostienen por otra parte que no cometieron fraude y que actuaron durante el vínculo que mantuvieron con el Sr. G. en el convencimiento de que éste realizaba S. por su cuenta facturando la Sra. L., que estaba inscripta con anterioridad en la AFIP a los S. prestados; que de haber sido el actor un trabajador petrolero habría sido asistido por el Sindicato. Que la conducta temeraria y maliciosa no surge por que hayan perdido el juicio, sino de la actitud de la demandada durante el vínculo y durante el proceso, con lo que niega en uno y otro caso el actuar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso contra la actora; que el criterio es restrictivo y la sentencia no determina concretamente en que consintió su conducta. Peticiona finalmente se acojan los agravios.

La sentencia señala exactamente la razón de la declaración a fs.732, ya que aplica el art.275 cit. cuando sin fundamento y teniendo conciencia de la propia sinrazón, cuestionase la existencia de la relación laboral y se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador.

La afirmación de las recurrentes que con el vínculo que mantuvieron con el Sr. G. no cometieron fraude y actuaban con el convencimiento de que G. realizaba S. por su cuenta facturando mediante la Sra. L., no resiste la sana crítica.

Que convencimiento leal pudo importarles a las direcciones de dos E.s de rango societario, una S.A. y otra SRL., de 23 años de prestación de S. para la explotación del petróleo en corredores de producción, mantenimiento de instalaciones de producción en yacimientos de YPF SA, (lo señalan a fs.217), la ilicitud de aceptar regularmente a cambio del pago de S. complementarios de tal industria, facturas impresas de interpósita persona dedicada al comercio minorista de relojería y otras menudencias, silenciando al verdadero prestador del trabajo. La carencia de sinrazón es tan notoria para negar la relación laboral, que cae en la pretensión de hacer valer actos en fraude del trabajador.

Debe rechazarse el agravio.

Cuarto agravio. Imposición de costas a la codemandada.

Se agravian por la imposición de las costas en su totalidad, porque el resultado del juicio no prospera en su totalidad, habiéndose rechazado varios de los conceptos señalados, perfectamente deslindables. Confronta los montos de la demanda y por los que prospera, con lo que la misma prospera solo en un 13,32%. Si bien reconoce que el principio de gratuidad asiste al trabajador, sostiene que el concepto no alcanza al resultado del juicio. Cita doctrina con amplitud y casos jurisprudenciales, pero reitera que el principio señalado ha sido mal interpretado, destacando que el actor reclamó rubros a los que no tenía derecho y no podía ignorar que así lo fuera. Peticiona en definitiva las costas en la proporción que resulta de las cuestiones resueltas.

En principio, debe observarse que no el único enfoque resultadista numérico por los que entienden las codemandadas debe resolverse sobre el punto que no se aviene a la justicia del caso, donde las notorias dificultades del progreso de los reclamos tuvieron raíz en la fraudulenta negativa a la existencia de una relación laboral, lo que dificultó cristalizar en plenitud los derechos laborales invocados por la inexistencia de las normales registraciones de tal vínculo.

Por lo demás frente a la tesitura del agravio, debe advertirse que se sigue otra jurisprudencia, la que atiende a la naturaleza laboral del juicio y con ello, la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "C., M. A. c/E. R. C. S.A.", Expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art.68 CPCCCh. (hoy art.69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/P. de E. L. B.", Expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción – el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su

cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Quinto agravio. Condena no mancomunada UTE.

El título del agravio define la pretensión, sostiene que se encuentra acreditado en autos la proporción del 50% por cada integrante de la UTE, y cita normas del sistema de la Ley 19.550 anterior al CCyC, que por otra parte este reproduce en las normas que cita las fórmulas del capítulo derogado. Solicita se supla la omisión, indicando que en caso de condena la misma será entre los integrantes de la UTE, mancomunada y en proporción a la participación de cada una de ellas, aún cuando no surgiere el contrato de UTE de estas actuaciones.

Si el resultado del agravio dependiere de la constancia contractual, las propias alegantes se resguardan en el petitorio aún cuando no surgiere – dicen - el contrato de UTE, que en efecto, no se ha traído a los presentes autos.

Aún así, las E.s apelantes pretenden valerse del sistema normativo que rige a la Unión Transitoria de E.s, que excluye la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, o por las obligaciones contraídas frente a los terceros (art.381 Ley 19.550¸art.1457 CCyC). Pero beneficiarse con esta norma por parte de M. S.A. y S. SRL., imponía el cumplimiento de las normas laborales de orden público, ya que por una parte estaban incursas en las previsiones de los arts.12 y 14 que declara nulo y sin valor todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral y

anatomizadas por el art.49 L.C.T., cuando declara ante el incumplimiento de la forma instrumental correspondiente, que los actos de las "empleadoras" se tendrán "… por no sucedidos cuando esa forma no se observare".

En consecuencia, el derecho del trabajador quedó expedito en la reclamación de las indemnizaciones comprendidas en la relación de trabajo y debe confirmarse el pronunciamiento comprensivo de la solidaridad de las E. codemandadas.

Sexto agravio. Aplicación de los intereses del art.8 Ley 24.013.

Alude a que la sentencia impone intereses desde que cada suma es debida, con lo que se agravia porque podría ser interpretada como que la aplicación de los intereses se extiende a la condena del art.8 Ley 24.013. Sostiene que el art.8 se encuentra destinado a vencer la resistencia del empleador como medio de compulsión con la amenaza de una sanción pecuniaria, con lo que afirma que el cómputo debe hacerse desde la fecha en que ha quedado firme el pronunciamiento que lo impone, por cuanto desde ese momento es debido. Concluye en consecuencia que los mismos deben establecerse desde su condena.

El supuesto agravio de las presentantes se construye en base a una interpretación en materia del punto de partida de los intereses del rubro condenado, solo eventual en la etapa de la liquidación respectiva, por lo que se rechaza el agravio.

En suma corresponde rechazar el memorial de agravios de las partes codemandadas, teniendo presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora de fs.741/744.

Controvierte el agravio en cuanto la sentencia considera el despido indirecto dispuesto por el trabajador como injustificado y transcribe los fundamentos de la sentencia respecto a la primera intimación remitida por el actor el 29/7/2015, entre otros conceptos para que se regularice la relación laboral, que no obstante el actor aduce que intimó a la demandada por el término de 30 días desde la fecha de la imposición de la CD X., es decir desde el 29/7/15 por lo que dicho término a la fecha de imposición de la misiva extintiva de fecha 18/8/15 dicho plazo no había fenecido, por lo que el despido por esta causal no resulta válido.

La actora alegante agrega que la consecuencia posterior se alegó en la segunda misiva remitida por el actor y fue la prohibición del ingreso del actor á su trabajo y su despido verbal; que éste al igual que el despido sin causa es de forma y prueba libre, lo que supone la ausencia de formalidades para su producción y la posibilidad de apelar a cualquier medio de prueba.

Señala no obstante con el autor Rodríguez Fernández que el carácter informal de una comunicación verbal complica la prueba que pudiera ser requerida en etapa judicial y quien la invoca deberá acreditar la existencia de ese hecho, por eso, la intimación del trabajador para que su situación sea aclarada, circunstancia que facilita la prueba posterior. Amplia con fallo del Tribunal Superior de Córdoba, en el sentido que si quedaron probadas en la instancia judicial las causas que merituaron el despido verbal, se ha dicho que el mismo resulta eficaz, sin perjuicio

de lo normado por el art.243 L.C.T. Con otro fallo de la CNTrab., argumenta que el despido es un acto unilateral que puede ser manifestado de cualquier manera, o resultar de un comportamiento inequívoco del empleador, como la negativa de la relación laboral, siendo válido el comunicado verbalmente. En cuanto otro fundamento, dice que en el presente caso ni siquiera es necesario comunicar la ruptura del vínculo, desde que la demandada desconoció la relación laboral, con lo que resulta inconducente que recibiera el telegrama de ruptura, ya que el requisito legal de la certeza de la disolución del vínculo es lógico y tiene razón jurídica cuando ambas partes reconocen que hubo un contrato de trabajo.

Se entiende la fundamentación de la accionante, tras un amplio recodo interpretativo para excusar determinadas exigencias de la ley de trabajo, como las que motivan los fundamentos de la sentencia, que el trabajador no intimó nuevamente la alegada imposibilidad de ingresar a su trabajo, como tampoco como lo dice el fallo, la supuesta existencia del despido verbal y pone asimismo de relieve la defensa de las demandadas, que el trabajador no consignó en su comunicación que se consideraba despedido.

Frente a los precisos elementos para resolver estas cuestiones por parte de la sentencia, incluso la defensa de la contraparte, no pudo soslayar la alegante en la etapa oportuna los extremos de la tesis en esta Alzada, que asimismo precisaba de la debida evaluación de la instancia pertinente (art.280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

No se niega la amplitud que habría merecido la apertura con orden a las circunstancias de la causa frente a la negativa de la relación laboral, pero adviértase que es la propia alegante que revela el resguardo del alto nivel jurisprudencial del Superior Tribunal de Córdoba, que toda la amplitud interpretativa, lo es sin perjuicio de lo normado por el art.243 LCT., el finiquito de darse por despedido en el caso por el impedimento de ingreso y el despido verbal. La exigencia es de siempre: "Así como la renuncia no se presume y la expresión de voluntad debe traducirse siempre por actos, positivos o negativos, pero de C. objetividad, un apercibimiento "de darse por despedido", no importa el despido si aquella advertencia no es seguida de una exteriorización de voluntad de un contenido tal que no deje duda de la ruptura del contrato" (Sup.Trib.Entre Ríos, Sala Trab., mar.31-969, Vera, Emilio A. c. Vizental y Cía. S.A., Rev.L.L.XXX, 357, sum.424).

Tampoco son conclusivos de la tesis, por una parte el fallo de la CNTrab., ya que a la postre encierra la prueba de la comunicación verbal de darse por despedido para su respectiva evaluación y el argumento del párr.3ro. de fs.742, que resulta inconducente que reciba o no el telegrama de ruptura "pues el requisito legal de certeza de la disolución del vínculo y de su causa es lógico y tiene razón jurídica cuando ambas partes reconocen que hubo un contrato de trabajo", de lo que sabe la actora la demandada no reconoce la relación laboral.

Debe en consecuencia rechazarse el agravio, confirmando la conceptualización de la sentencia.

2. Agravio.

Se agravia porque la sentencia rechaza el reclamo de 18 días del mes de agosto de 2015 y la correspondiente a la del mes de julio. Transcribe los fundamentos del fallo con base en que no se explicita en que radican las diferencias de salarios, que la UTE incumplía en su totalidad, que no consta en la facturación del pago parcial y de la prueba testimonial surge que el actor no ha prestado S. desde el 29/7/15 al 19/8/15, obstaculizando la falta de precisión el derecho de defensa de la contraparte, todo por lo que rechaza el despido basado en la falta de pago de diferencias de haberes, horas extras y francos compensatorios.

Entiende la apelante que habiendo reclamado la falta de pago de haberes, hay una inversión de la carga de la prueba y en tanto se extinguió el 19/8/2015, es la demandada la que debía probar el pago de los salarios reclamados, circunstancia que se justifica aun que no hubiera estado en funciones en razón de la disponibilidad a favor de las E.s.

Las codemandadas contestan a fs.760/761, acentuando precisamente que si el actor no trabajó entre las fechas señaladas, no tenía en efecto derecho a cobrar salarios, máxime que su parte acreditó que la UTE dejó de operar en marzo/2015 cuando YPF le sacó el contrato; que el actor no facturó entre las fechas reclamadas ni acompañó un solo documento que acredite haber trabajado en julio y agosto de 2015.

Frente a la controversia de las partes y lo resuelto por la sentencia desestimando la defensa de fondo de las codemandadas, debe advertirse en cuanto la misma deja en claro el fraude laboral incurrido y

en el presente voto las consecuencias jurídicas en función de los arts.12, 14 y 49 de la L.C.T., que las cuestiones se resuelven con aplicación de las normas atingentes a la ley de contrato de trabajo, con lo que se ajusta a derecho el agravio de la parte actora.

Por su naturaleza el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y encontrándose el dependiente a disposición de las empleadoras, gozó de los derechos de ocupación y del salario en tanto no se disolviera por las causas legales que correspondan (arts.78 y 91 L.C.T.).

Va de suyo en consecuencia la imposibilidad jurídica de las codemandadas de oponer la inactividad del actor, aún sosteniendo el cese de la UTE, en tanto no probó el cese consiguiente de la relación que mantenía con la actora, como tampoco exigencias documentales concordantes de la actividad, pues surge asi otro aspecto protectorio del trabajador asimismo invocado, cuya norma positiva expone: “En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada” (art.43 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Por lo expuesto la decisión negativa de la sentencia debe ser revocada, declarando procedente el pago del mes de julio/2015 y 18 días de agosto. Atendiendo al salario mensual establecido en la sentencia, suman julio/15 $ 34.000 y 18d.agosto/15 $ 20.400, en total $ 54.400, que incrementará el monto de condena. Procede en consecuencia el agravio.

3. Agravio.

Manifiesta la apelante que a pesar que la sentencia declara la conducta temeraria y maliciosa, no determina en definitiva la multa de dicha declaración. Peticiona que se determine en forma precisa y concreta en un monto fijo en concepto de multa.

Al confronte de la sentencia, en el punto h. de fs.732, la sentenciante, con vistas en el art. 275 L.C.T. concluye que conforme lo establecido en el precepto analizado, la conducta desplegada por las accionadas, resulto temeraria y maliciosa.

En lo sustancial y comprensivo de lo resuelto en la sentencia la oposición de las codemandadas se encuentra rechazada, quedando comprendida ahora con su oposición, a la pretensión del agravio sobre la determinación de una multa precisa y concreta, reclamada por la parte actora.

El caso es que la sentencia no obstante declara la conducta temeraria y maliciosa de las codemandadas en el marco del art.275 L.C.T., omite el pronunciamiento correlativo en la parte dispositiva, como asimismo la determinación de la sanción.

Considerando que la norma admite una gradación de la sanción hasta dos veces y media de la tasa activa que cobren los Bancos oficiales para las operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales, encuadrada la conducta por la sentencia en una de las aristas de la casuística prevista en la norma, estimo prudente la sanción hasta una vez media de la tasa señalada del Banco del Chubut.

Debe hacerse en consecuencia lugar al agravio interpuesto.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Recurso por honorarios de fs.736/736vta.

En propio derecho apelan los honorarios por bajos la Dra. L. B. B. y el Dr. F. A. G., empero considerando que los recursos comportan la revisión del fallo y reajuste del monto de condena, las costas y regulación de honorarios, carece de virtualidad el pronunciamiento individualizado pretendido, lo que así se declara.

Costas de la primera instancia.

Se confirman las costas impuestas a las codemandadas, en tanto prospera la demanda y propio de la naturaleza laboral del juicio, sin perjuicio de advertir que la sentencia omite tal imposición en la parte resolutiva; por otra parte considerando las complejas cuestiones planteadas y restantes pautas del art.5 y concordantes de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y del Dr. F. A. G., en 20%, y los conjuntos del Dr. J. M. y de la Dra. C. O., en 17% y confirmar las regulaciones de los peritos actuantes.

En la Alzada, por los mismos fundamentos, la importancia de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. L. B. B., en 30% y los conjuntos del Dr. J. M. y Dra. C. O., en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia, en todos los casos con mas el IVA si correspondiere.

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. E. G. M., fundado la fs.741/744 y rechazar el interpuesto por las partes codemandadas M. S.A. y S. SRL., contra la sentencia de

fs.723/733vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de $ 276.342,87, con los restantes alcances del fallo.

3) Declarar temeraria y maliciosa la conducta asumida por las codemandas M. S.A. y S. SRL, condenándolas a pagar a la parte actora una vez y media la tasa activa para las operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales del B. del Chubut, en relación al monto del juicio.

4) Costas de la primera instancia a la parte demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

5) Declarar carente de virtualidad el pronunciamiento respecto al recurso por honorarios de fs.736/736vta.

6) Costas de la segunda instancia a las codemandadas, regulando los honorarios según los considerandos.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs.743vta. y fs.780.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 723/733vta. es apelada por la actora a fs. 735, conforme informe de fs. 741/743vta., el que le es contestado a fs. 758/762vta.; también apela la demandada a fs. 738, quien acompaña su memorial a fs. 771/780vta., que le es contestado por su oponente a fs. 763/766. Por último, obra apelación de los letrados de

la actora (fs. 736/736vta.) por derecho propio, considerando baja la regulación de sus honorarios, fundando sus consideraciones y si bien es únicamente el propio profesional, al cual le han sido regulados sus estipendios, quien tiene derecho para apelarlos por considerarlos exiguos (ver v. gr. Julio Federico Passarón y G. M. Pesaresi, Honorarios judiciales, Tomo II, pág. 217, Buenos Aires, 2008), también, por respeto a su cliente (quien eventualmente debe cargar con los mismos) debería hacerlo también por altos a consideración de la Alzada y sin necesidad de fundamento alguno. Éstos le son contestados por la demandada a fs. 755/756vta.

Que el colega que abre el acuerdo, trata los agravios y formula su propuesta, implícitamente considera que se han cumplimentado los extremos requeridos para el mantenimiento de la instancia, en lo que, tras detenida lectura de lo actuado acuerdo pero además al reseñar el contenido de las quejas evitan su mera reiteración por lo que seguiré el orden propuesto comenzando con los de las codemandadas.

Previo y vistas la peculiaridades características del pleito que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado, adelanto que no atenderé todos los planteos recursivos de las recurrentes, sino únicamente aquellos que revistan la condición de esenciales y decisivos para fallar en la causa (ver v. gr. Fallos 221:37; 272:225; 310:1162 entre muchos), del mismo modo me ceñiré a lo dispuesto por el art. 390 del CPr/DJ por emisión directa del art. 44 de la ley XIV-1.

Señala la recurrente en su primer agravio que el decisorio no es fruto razonado de las constancias de la

causa ya que el Iudex a quo lo funda tan solo en dos pruebas: la documental (facturas) y testimonial, cuando de las mismas no surge una relación laboral encubierta.

Tras aconsejar las directivas, que presuntamente no se han tenido en cuenta en la causa, en materia de valoración probatoria intenta generar dudas en cuanto a la entidad de la facturación adquirida en autos conjeturando y suponiendo una serie de circunstancias e irregularidades, que salvadas permitirían establecer la existencia de la locación de S. no regular, pero sin fundar con precisión y confrontación en las pruebas que lo fundan, máxime cuando la crítica incide sobre una pericia no impugnada y luego no advierten que caen en grave contradicción en solo tres párrafos a fs. 773., desluciendo aquella pretensión, ya que en el primero afirman de modo contundente que el actor jamás estuvo vinculado laboralmente con la UTE. En el siguiente afirman que el testigo F. da cuenta que vio al actor en los años 2013 y 2014 pero nunca en el 2015, fecha denunciada como del despido. Y en el último párrafo señalan que nunca pudo ser empleado porque en agosto de 2015, la UTE ya no tenía empleados ni trabajo ya que había dejado de operar en el mes de marzo. Curioso que no se haya impugnado en tiempo y forma aquél testigo dejando en pie la presunción de la relación invocada por el tiempo que a él le consta y poniendo en descubierto la grave y manifiesta contradicción. Olvidando, pese a aquel capitulo introductorio sobre apreciación probatoria, el alcance del art.9 LCT en su actual redacción (ver v. gr. CNTrab, Sala VII, 20/11/2019 –"C. M. G. c/ M. S. C. S.A. s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-122354-AR | MJJ122354 | MJJ122354 y M. E. Ackerman en

«Ley de Contrato de Trabajo comentada», Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 174/182).

No es todo. En este juego de contradicciones, se insiste en la inexistencia del vínculo laboral pero en el 4° párr. de fs. 773vta., reconocen que el actor iba a la E. a prestar S., alegando autonomía pero olvidando que en tales casos la carga de la prueba de ese rol queda a cargo de la recurrente y debe ser fehaciente no admisible por mera presunción.

Ya he tenido oportunidad de señalar en cuanta controversia se suscitara respecto del alcance del art 23 LCT que tal como sostiene, entre otros, Sardegna en "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada" pág.92, quinta edición, que la prueba de la prestación de S. torna operativa la presunción del art. 23 (CNAT Sala VI, 4-9-86 "Giovinazzo, Jorge c/ Olycon SA, TySS , 1987, pág.151;; Sala II, 24-2-82 "Vázquez Ester c/ Cons. de Prop. Edif. M. T. de Alvear 976"; Sala V, 27-2-81, "Pertierra Héctor c/ Coca Cola SAIC y otro" LT T. XXX-A pág.469, sum 39 y Sala VI, 262-82 "O. c/ Trans Grafic SA y otro", T y SS, 1982, pág. 468; SCBA 29-5-84 "Colombo Alcides c/ Policarpi Adalberto, LT T. XXXII-B pág.743, también citada por Sardegna op. cit. págs.97 y ss.; esta Sala se pronunció en el mismo sentido v. gr. en autos "Oro J. M. c/ Av. Córdoba 4625 SRL s/ despido" SD 594 del 13-11-96. Sentado ello, desconocida la relación laboral pero admitida la prestación de S. alegando que lo fue por una causa jurídica ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre los codemandados la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (ver v. gr. SCBA causa L 42.403 del 22-8-89 TySS 1990 p.44).

Pero no es todo, se insiste en persuadir al Tribunal en error en la apreciación de la prueba, al descalificar la del a-quo, cuando se señala que de ningún modo se puede extraer de las testimoniales de O. B. D. C. y A. P. y otros declarantes ofrecidos por la accionante – olvidando ahora el principio de adquisición probatoria -, lo invocado en cuanto a la categoría laboral ya que recibía instrucciones del primero por lo que no podía tener mayor categoría; (olvidan acá que lo afirmado choca con la negativa de la relación), y de los segundos que solo lo veían pocos días al mes – pero no lo veían -; que no utilizaba ropa de trabajo y otros elementos propios de la actividad y de allí presumen obtener en principio un aval a su negativa y por otro la imposibilidad de la categoría laboral invocada. Lamentablemente, también olvida la recurrente que es principio indiscutido en la materia que "El testimonio debe ser integrado a través de un confronte crítico, no se deben haber fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se las debe haber correlacionado entre sí de manera armónica, a fin de poner el fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad" (Fallos: 303:640; 323:3937). Y es que pretenden distraer la atención con la fragmentación de dichos de algunos testigos no señalando que a igual destino se llega confrontando los dichos de todos los deponentes ya que indudablemente, al hacerlo se obtiene una certeza distinta a la propuesta en el agravio, esto es, la suma de lo manifestado por los testigos señalados por la recurrente más los de los no tenidos en cuenta; E. M., J. L. V. y J. A. refieren a una diversidad de tareas acordes con las denunciadas por el actor en su

demanda y de la categoría laboral comprendida en el CCT señalada.

Entiendo que de poco vale volver sobre tales manifestaciones reseñadas en los considerandos a partir de fs. 727, cuando no han sido impugnadas oportunamente en cuanto resultan útiles para lograr la misma conclusión que la del decisorio. Lo dicho bastaría para rechazar el agravio, no obstante vale señalar la fragilidad de la defensa fundada en facturación acompañada al contestar la demanda y en su actual insistencia y es pese a que doctrina y jurisprudencia son pacíficas en requerir que la prueba en contra de la presunción que emana del art 23 LCT, tal como ocurre en autos deje lugar a duda alguna por imperio los principios protectorios que rigen la relación en cuestión, la demandada no puedo probar lo que sostuvo en la contestación de demanda justificando la facturación de fs. 187/206 acompañada. Cuando afirmaba que la UTE requirió S. de mantenimiento de equipamiento de trabajo a C. M. L. S. y que el actor está es conviviente de aquella: Se cuidan en reconocer que no hubo contrato sino que se los requería cuando era necesario en forma personal o telefónica a aquella y eran prestados por su pareja facturando los mismos.

Pero lo cierto, esto es lo que surge de la prueba adquirida y no cuestionada, es que en realidad, la actividad desarrollada por la esposa del actor no guarda ninguna relación con lo dicho por la recurrente, circunstancia señalada en el fallo. Que dicha facturación no fue suscripta por quien se dijo que lo hacía (ver pericial caligráfica fs. 179/217), tal como surge de su declaración testimonial. Y que curiosamente

pese a que a fs. 219 2°párr., se afirma que los S. se requerían cuando era preciso, comunicándoselo a la presunta titular de la prestadora, se advierte que tal como afirma el actor al reconocerlos a fs. 236, guardan regularidad en cuento al tiempo y monto y nunca le fueron requeridos de modo alguno a su esposa, lo que admite suponer que eran utilizados para encubrir una relación laboral. Circunstancia que en modo alguno se contrapone con lo que ya estaba probado por medio de la prueba más efectiva en la materia para el tratamiento de esta problemática, la testimonial. Propongo en consecuencia el rechazo del primer agravio.

En cuanto al segundo agravio, la reclamante a fs. 163 p. V, al formular su liquidación, reclama interés liberando al a quo en cuanto al tipo que resulte más conveniente a su acreencia. Ello sin cuestionamiento de la contraria y permitió que así lo decida el a quo a fs. 732 vta., manteniendo el criterio hoy utilizado por este Tribunal. A no olvidar que tal como he señalado en circunstancia análogas, que en un país en que la situación económica va virando como un péndulo de períodos de estabilidad a otros de gran convulsión económica fijar en forma pétrea la tasa de interés llevaría a que, dependiendo del momento histórico económico que abarque el crédito de condena ello sea insuficiente o, por el contrario, demasiado oneroso. Allí radica la necesidad que los jueces establezcan la misma en cada caso concreto. Las circunstancia actuales tornan razonable el establecido en la presente por lo que propongo al acuerdo se rechace el agravio.

El tercer agravio critica los fundamentos dados por el sentenciante a fs. 732 p´. h) considerando,

configurada la situación prevista en el art. 275 LCT. Ahora bien, de haberse hecho lugar a lo propuesto por la recurrente en sus anteriores agravios, por cierto este último hubiese tenido la misma suerte, pero al no haber sido así y al quedar en descubierto la burda maniobra de ocultar la realidad mediante facturación dudosa para que pareciera una mera locación de S. requerida ocasionalmente, no hay argumento defensivo que enerve la sanción aplicada, a la luz de todo lo dicho con antelación (ver "La conducta maliciosa y temeraria del art. 275" por Olmos, Félix A., de fecha: 8-feb-2019 - Cita: MJ-DOC-14470-AR | MJD14470). Y es que de las constancias de autos surge, en mi opinión, suficientemente acreditado que la accionada negó la existencia de relación laboral con la actora, sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, por lo que entiendo que están reunidos los extremos necesarios para declara temeraria y maliciosa su conducta, tal como se decidió lo que debe confirmarse y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto al cuarto agravio, ya he opinado en situaciones análogas en cuanto al tema y en el caso potenciado por lo propuesto en cuanto al agravio anterior, esto es, no solo se ha visto en situación de litigar para salvar sus derechos sino que además ha demostrado la mala fe de su oponente. En tal sentido se lee: "Las costas deben imponerse en su totalidad a los demandados ya que en el caso la trabajadora se vio en la obligación de litigar para que se reconocieran sus derechos y pese a que la condena no alcanzó totalmente los rubros pretendidos, lo real es que de todos modos, debió iniciar la acción ya que las

demandadas no hicieron el pago de los créditos que, en definitiva, prosperaran" (ver CNTrab., sala III, 29/12/2017 – "Mirambell María Eugenia Emilse c/ Bosan S.A. y otro s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-108669-AR | MJJ108669 | MJJ108669). Ello así pues el procedimiento laboral debe respetar los fundamentos, principios y particularidades del «derecho del trabajo», en especial con su carácter protector, del que deriva la irrenunciabilidad de los derechos que consagra. No es posible una aplicación de los Códigos Procesales Civiles, fundados en la igualdad formal de las partes, sin rastros de una prelación jurídico-procesal del trabajador, ni de tutela de la indemnidad de sus créditos, ni de la ampliabilidad de la condena al «tercero» actualmente responsable, el proceso laboral sería la vía y la ocasión para la irrealización garantizada de los derechos que debe asegurar y hacer cumplir (ver Elffman, M., y Cassina, Jorge L.: «Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Procesal Laboral», en Revista de Derecho Laboral, Procedimiento Laboral I, N.° 1, p. 9. S. l., Rubinzal Culzoni, 2007). Por todo ello se confirma el fallo en cuanto ha sido materia de agravios por esta cuestión.

El quinto agravio, tal como surge de la contestación de demanda de fs. 212/ 236, resulta ajena a la litis, siendo que la demanda se formula de modo conjunto, esto es contra la pluralidad de empleadores sin distingo y la recurrente, al inicio del proceso, no acompaña el acta de constitución de la UTE. No obstante haber sido un tema muy polémico en doctrina y jurisprudencia, se ha ido perfilando la postura que se extrae de fallo que señala que: "…está acreditado que

las sociedades integrantes de la unión transitoria de Empresas codemandadas asumieron frente a cada uno de los actores la calidad de empleador plural en los términos del art. 26 LCT […] Esa apropiación conjunta de la fuerza de trabajo conlleva como correlato inexorable la responsabilidad solidaria de las sociedades integrantes de la UTE frente a sus trabajadores, por aplicación del principio de protección del trabajo humano […] La problemática atinente a la solidaridad […] queda circunscripta al personal […] que se desempeña en las obras comunes […] Para los trabajadores que se desempeñaron efectivamente en esas obras […], las reglas de la primacía de la realidad y de ajenidad del riesgo Empresario al trabajador, juegan en relación sistemática […] y se potencializan en el texto del art. 26 de la LCT, que se constituye en el filtro protectorio del derecho societario […] Importar criterios valorativos propios del derecho societario, para desactivar implícitamente la norma laboral imperativa vigente (art. 26 LCT), vulnera el principio constitucional del trabajo humano […] De ahí que la aplicación del art. 26 LCT (t.o.) con los alcances descriptos desplace en el caso la proyección de la solución propiciada por el art. 381 de la LSC". Por la inaplicación del art. 381 de la ley 19.550, se ha pronunciado, también, la sala VII de la CNAT" (ver Vidaurreta, Fermín y otro c/ Alte. B. SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros" (La Ley Online, AR/JUR/5869/2005, "M., M. P. c/ Alte. B. SRL, Sita SRL, El Práctico SA UTE y otros" (SD N° 41998, del 6 de agosto de 2009) citado en la nota: "La UTE, sus integrantes y los trabajadores" por Confalonieri (h.), J. Á., en Revista A. de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

- Número 5 - Septiembre 2012). Por todo ello propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

La claridad conceptual de del punto de partida desde la cual se deben los intereses, suficientemente explicitada en doctrina y jurisprudencia, no admite ningún desvió interpretativo. Y si lo hubiere al momento de la liquidación ese será el momento oportuno del planteo extemporáneamente formulado. Se rechaza el agravio.

Se alza contra el resolutorio la actora en cuanto se considera injustificado el despido indirecto por no haberse respetado el plazo de intimación, esto es la impaciencia frustro la pretensión, todo más allá de la negativa de la existencia de la relación laboral.

No ha podido la recurrente salvar su torpeza y enervar lo dicho por el sentenciante a fs. 730/730vta.

A no olvidar que la actitud del trabajador, consistente en enviar el telegrama disponiendo la ruptura del vínculo, cuando aún no habían transcurrido el plazo otorgado, es reveladora de que ella no estaba interesada en obtener una respuesta a sus reclamos, y vale calificarla como decisión apresurada y contraria al deber de buena fe (ver CNTrab., sala VI, 16/12/2010 – "O., E. M. c/ La Esquina S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-63737-AR | MJJ63737 | MJJ63737; CNTrab., sala II, 16/12/2019 –"Sabic M. F. c/ Iron Mountain A. S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-123209-AR | MJJ123209 | MJJ123209). Ello, dentro de lo que resultaba exigible al trabajador en el marco del régimen laboral aplicable a la relación, y en virtud de los deberes expresos e implícitos que imponen a las partes el deber de propender con sus conductas a la continuidad del vínculo

laboral, y por estrictas razones de buena fe (cfr. arts. 10 y 63 y 243 de la L.C.T.). Tal el caso de autos conforme se indica con precisión en los considerandos, cotejado el intercambio telegráfico y su contenido y fechas de recepción.

Conforme estas últimas razones y habiendo quedado en claro la conducta reprochable de la demandada tratado de evadir sus obligaciones simulando una locación de obra, no cabe desmerecer el reclamo el periodo no consentido en el fallo (ver fs. 730)y ahora cuestionado y correspondiente al mes de julio de 2015 y 18 días del mes de agosto del mismo año, cuando la prueba de haberse abonado pesaba sobre la UTE y no sobre quien demostró la existencia de la relación negada y el tiempo durante el cual estuvo a disposición de la patronal, conforme el art. 43 ley XIV-1 y reiterada doctrina y jurisprudencia nacional señalando que el art. 39, segunda parte, de la ley 11.653 prescribe que, en los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador (conf. causa L. 89.507 "Cuello", sent. del 29 IX 2004 entre muchas otras).

En virtud de ello, si éste se limita a desconocer el salario denunciado por el trabajador pero no aporta ningún elemento de prueba idóneo para desvirtuarlo debe tenerse por cierta, en principio, la remuneración invocada en la demanda (conf. causa L. 66.962, "Mion", sent. del 23 II 1999).(ver SCBA, 25/11/2009-"G., W. F. contra A. S.A.I.C. e I. Despido", ver scba.gov.ar falloscompl). De lo expuesto que corresponde revocar el fallo y en consecuencia adicionar los valores que señala

mi colega en su voto, a fin de no ser reiterativo, compresivos del acogimiento del agravio.

Sin duda y consecuencia de un error involuntario, ya que no obra en los considerandos justificación alguna del cumplimiento limitado de la norma que justifico la sanción por el obrar temerario y malicioso (fs. 732 p. h) también considero prudente la estimación propuesta por el primer votante, subsanando así la omisión del fallo (art.281 del CPr/DJ por remisión del art. 73 de la ley adjetiva del fuero).

Que por imperio de lo ordenado en el art. 282 CPr/DJ, aplicable en autos, al haberse variado el monto del proceso se ha tornado abstracto el recurso que por derecho propio articularan los letrados de la actora. No obstante solo incidirá en la regulación de honorarios de ambas instancias, difiriendo tal estimación al momento del acuerdo pero no en cuanto a la carga de costas que pesan sobre las demandadas. En razón de lo resuelto se debe tener por introducida la Cuestión Federal conforme la previsión formulada en esta instancia por ambas partes.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora -M. E. G. M.- y rechazar el interpuesto por las codemandadas -M. S.A.- y -S. SRL-, revocando parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de condena, el mismo se establece en la

suma de pesos doscientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y dos con ochenta y siete centavos ($ 276.342,87).

2°) Declarar temeraria la conducta asumida por las codemandadas M. S.A. y S. SRL, imponiéndole condenándolas a pagar a la parte actora una vez y media la tasa activa para las operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales del B. de Chubut, en relación al monto del presente juicio.

3°) Costas de esta instancia a la parte demandada.

4°) Declarar carente de virtualidad el pronunciamiento del recurso por honorarios de fs. 736/736vta. de la Dra. L. B. B. y del Dr. F. A. G..

5°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el VEINTE POR CIENTO (20%) y al Dr. J. M. y a la Dra. C. O., conjuntamente, en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) y confirmar las regulaciones de los peritos actuantes. En esta alzada regular los honorarios de la Dra. L. B. B. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y al Dr. J. M. y a la Dra. C. O., conjuntamente, en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6°) Téngase presente las reservas del caso federal obrantes a fs. 743 vta. y fs. 780.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"